

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Pereira, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

NNA: Juan Jose Rojas Patiño
HISTORIA DE ATENCIÓN: T.I. 1.088.883.096
SIM: 1764582597

La suscrita Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Dosquebradas ubicado en la Calle 18 # 19 – 69 Barrio Santa Monica Dosquebradas, informa al (la) señor(a): **NATALIA ANDREA PATIÑO ALZATE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.088.245.961, en su calidad de deudor alimentario que se reputa en mora, a quien se le remitió a la última dirección de domicilio por ella reportada en Audiencia de Conciliación realizada el 13 de julio de 2017 ante el ICBF citación para notificación personal, remitiendo el radicado No. 202555003000059361 de fecha (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), que a través del presente aviso se le notifica el contenido de la Resolución No. 026 del 15 de septiembre de 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDODRES ALIMENTARIOS MOROSOS -REDAM- LEY 2097 DEL 2021 A LA SEÑORA NATALIA ANDREA PATIÑO ALZATE, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.088.245.961”, según lo contempla la Ley Estatutaria 2097 de 2021 y decreto 1310 de 2022; la cual indica:

“RESOLUCION No. 026 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDODRES ALIMENTARIOS MOROSOS -REDAM- LEY 2097 DEL 2021 A LA SEÑORA NATALIA ANDREA PATIÑO ALZATE, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.088.245.961”

HISTORIA DE ATENCION: T.I. 1.088.883.096

NNA: Juan Jose Rojas Patiño

SIM: 1764582597

El Despacho de la Defensora de Familia del Centro Zonal ICBF Dosquebradas Risaralda, procedió a revisar la solicitud radicada el 21 de mayo de 2025, elevada mediante Petición SIM: 1764582597 por el señor JOSE ASDRUBAL ROJAS LIBERATO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.137.830 en representación de su hijo menor de edad JUAN JOSE ROJAS PATIÑO, en contra de la señora NATALIA ANDREA PATIÑO ALZATE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.088.245.961, con ultimo domicilio reportado por ella ante el ICBF en el Barrio La Macarena, Manzana 6 Casa 30, sin conocimiento de una dirección electrónica, indicando incumplimiento en el acuerdo del Acta de Conciliación No. 105 del 13 de julio de 2017 del ICBF, adeudando mesadas alimentarias a favor del NN@ “J.J.R.P” desde septiembre de 2017, y todos los meses de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y hasta el mes de Junio de 2025.

Se identifica que se tiene más de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no vencidas o en mora, establecidas en Acuerdo de Conciliación con el Acta de Conciliación No. 105 del 13 de julio de 2017 del ICBF la cual presta mérito Ejecutivo, contentiva de la obligaciones alimentarias a favor del NNA JUAN JOSE ROJAS PATIÑO, nacido el 08 de marzo de 2013 e identificado con el documento Tarjeta De Identidad NUIP No. 1.088.883.096; tal como consta en los anexos aportados a la petición, y considerando:

Que la Ley Estatutaria No. 2097 del 02 de julio de 2021 "por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones" estableció medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como mecanismo de control al incumplimiento de las Obligaciones alimentarias.

Que el Artículo 2° de la misma Ley contempló dicha normatividad se aplica a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, Acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario. Adicionalmente, que la obligación alimentaria cuya mora genera el registro corresponde a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.

Que por su parte el Artículo 3° ibidem definió el procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así:

ARTÍCULO 3o. PROCEDIMIENTO PARA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudora alimentaria que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.

PARÁGRAFO 1o. Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el juez o la autoridad oficiará en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.

PARÁGRAFO 2o. Solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción, en el evento de recurrencia en el incumplimiento de las cuotas alimentarias y el pago de las mismas antes del registro, este se llevará a cabo por tres meses en la segunda oportunidad y por 6 meses en las ocasiones siguientes.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se acredite la cancelación total de las cuotas alimentarias en mora, el juez oficiará en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de cancelar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En el mismo oficio el juez ordenará el retiro inmediato de la información negativa del deudor de alimentos del Registro.

PARÁGRAFO 4o. Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podrá acudir, a prevención, a una Comisaría de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La Comisaría de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente artículo, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso.

Que mediante Auto de trámite del pasado 02 de julio de 2025, la suscrita autoridad administrativa procedió a atender lo peticionando por el señor JOSE ASDRUBAL ROJAS LIBERATO, por cumplir inicialmente con los presupuestos exigidos por la Ley 2097 de 2021, por medio de la cual se crea el procedimiento y registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) Sentencia C-032 de 2021 y Decreto 1310 de 2022, además de ordenarse correrle traslado de ésta petición a la presunta deudora morosa por el término de cinco (5) días hábiles, la señora NATALIA ANDREA PATIÑO ALZATE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.088.245.961, por cuanto se encuentra en mora en más de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no a favor de su hijo menor de edad, conforme le fueron establecidas en el Acta de Conciliación No. 105 del 13 de julio de 2017 del ICBF.

www.icbf.gov.co

 icbficb.gov.co

 icbficb.gov.co

 icbficb.gov.co

 icbficb.gov.co

Calle 18 # 19 - 69 Barrio Santa Monica
Teléfono: (606) 3401394 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Dictado el Auto de Trámite de fecha 2 julio de 2025, se informó al despacho que la progenitora vive actualmente en Chile y se desconoce por parte del deudor datos de residencia, domicilio o correo electrónico por lo que se realizaría citación para notificación personal a fin de CORRER TRASLADO a la señora NATALIA ANDREA PATIÑO ALZATE, por lo tanto, se consultó en ADRES la EPS de la acreedora, arrojando como resultado la EPS ASMET SALUD, donde por parte de la suscrita se ofició a fin de que reportaran la última dirección registrada, donde brindaron información inconclusa indicando datos de ubicación por longitud y latitud, razón por la cual se procedió a enviar la citación para notificación personal el 05 de agosto de 2025 por medio de la empresa de correspondencia 472 a la última dirección reportada ante el ICBF, Barrio La Macarena, Manzana 6 Casa 30, la cual fue aportada por la misma acreedora en la audiencia de conciliación fechada del 13 de julio de 2017. Luego de haber realizado dos visitas en días y horarios diferentes al domicilio en mención, el 13 de agosto de 2025 la empresa de correspondencia 472 reportó que el lugar se encontró cerrado en ambas visitas realizadas; fue así como en cumplimiento al artículo 292 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) se surtió NOTIFICACIÓN POR AVISO mediante publicación en la página web del ICBF al hipervínculo <https://www.icbf.gov.co/notificacion-aviso-traslado-sim-1764582597-juan-jose-rojas-patino> siendo fijado el 27 de agosto de 2025 a las 8:00 a.m. y desfijado el 02 de septiembre de 2025 a las 5:00 p.m., conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022, surtiéndose la notificación a partir del **4 de septiembre de 2025**, continuando en término de los cinco (5) días hábiles para que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones del peticionario, aportara las pruebas que considerara pertinentes, útiles y conducentes para desvirtuar el presunto incumplimiento de las obligaciones alimentarias, esto es, la mora desde septiembre de 2017, y todos los meses de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y hasta el mes de Junio de 2025 renunciando a los intereses de mora, ascendiendo la deuda a un valor de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$15.336.520,00), conforme lo indica en su escrito el peticionario como todos los periodos y valores adeudados a favor del NNA debidamente discriminados.

El día 11 de septiembre de 2025, el Despacho emite constancia de Notificación a la presunta deudora morosa de alimentos, sin obtener pronunciamiento alguno al guardar silencio, pese a tenerse notificado. Por otra parte, no fue posible advertir la existencia o no de una justa causa frente al incumplimiento de las obligaciones alimentarias de la progenitora, por lo que se deberá resolver en garantía de los derechos alimentarios del menor de edad, su protección integral e interés superior de los NN@, la procedencia o no de la inscripción en el Registro de Deudores Morosos alimentarios morosos.

Ante el silencio de la señora NATALIA ANDREA PATIÑO ALZATE, no se cuenta con elementos de prueba que puedan acreditar el pago de las obligaciones alimentarias, o la existencia de una justa causa para el caso de su incumplimiento y al no hacer uso dentro del término del traslado para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la petición de inscripción REDAM, deberá resolverse con los medios probatorios incorporados en la solicitud.

No se tiene probado el pago de las obligaciones alimentarias debidas a favor del NN@ al señor JOSE ASDRUBAL ROJAS LIBERATO, puesto que la deudora alimentaria guardó silencio, sin acreditar con recibos o evidencias de pago de las obligaciones alimentarias, por lo que dando aplicación a los requisitos de la Ley 2097 de 2021 en su Artículo 3° en complemento con la Ley 2213 de 2022, la presunta deudora alimentaria tenía plazo de presentar sus pruebas hasta el día 10 de septiembre de 2025, a pesar de ello no lo hizo hasta la fecha. Por lo anterior, el Despacho procede a ejecutar las acciones de su competencia en favor de los intereses de los NN@, de acuerdo con las facultades otorgadas en la Ley 2097 de 2021, ordenando adoptar las medidas ordenadas en la disposición legal para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias ordenando la inscripción del deudor moroso de alimentos.

El usuario JOSE ASDRUBAL ROJAS LIBERATO describió el valor de los intereses moratorios causados por el incumplimiento en el pago de la obligación alimentaria, por lo que se tendrán en cuenta al ser tasados por la parte interesada.

Mediante Sentencia C – 032 de 2021 la Honorable Corte Constitucional sostuvo: "(...) Habida cuenta que el Artículo 3° del PLE tiene diferentes contenidos normativos, la Corte los analizará de manera separada y en el orden propuesto por esa disposición.

149. El primer inciso contempla el procedimiento que debe surtirse previamente a la inscripción en el REDAM. Radica en el acreedor alimentario la facultad para solicitar el registro ante el juez o funcionario que conoció del proceso de alimentos. Es claro que el que mejor conoce el estado de la obligación alimentaria es el acreedor y la autoridad que puede evaluar objetivamente la situación es aquella que impuso la medida. Este funcionario correrá traslado al obligado para que se pronuncie sobre el asunto y, en particular, para que demuestre si existe justa causa que enerve la inscripción mencionada. Para garantizar el derecho de defensa, la decisión que adopte el juez podrá ser objeto de recurso de recusación. A su vez, el párrafo 1º determina que una vez en firme la decisión que considera procedente la inscripción el juez o autoridad oficiará a la entidad encargada de la operación del REDAM para que haga efectiva esa actuación.

A juicio de la Sala, la regulación integral de ese trámite es constitucional puesto que desarrolla dos derechos fundamentales. De un lado, otorga eficacia al derecho al debido proceso, en su componente del derecho de defensa, en tanto confiere al deudor la oportunidad de manifestar su oposición en aquellos casos en que haya acreditado el pago de la obligación y, con ello, la improcedencia del registro. De otro lado, la norma protege el derecho al habeas data, particularmente en lo que refiere a los principios de transparencia y finalidad. El primero puesto que la regulación opera como una notificación del titular del dato sobre el inicio del trámite tendiente a inscribir su información personal en el REDAM, lo cual es un presupuesto para el conocimiento, actualización y rectificación del dato. El segundo, puesto que al preverse por el Legislador estatutario un procedimiento para verificar la existencia de la mora como paso previo a la inscripción del dato personal en el REDAM, se asegura que la recopilación del dato personal esté dirigida a cumplir los fines de la base de datos, que son previstos por el artículo 1º del PLE.

En ese sentido, al desarrollar postulados constitucionales, este primer inciso y el párrafo 1º del artículo 3º serán declarados constitucionales por la Corte.

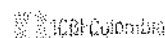
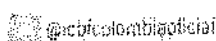
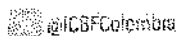
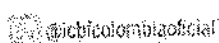
150. La Corte encuentra que respecto del párrafo 2º, a pesar de su redacción confusa, es posible identificar dos premisas. Una, que restringe al pago de la obligación en mora como única excepción posible para evitar la inscripción en el REDAM. Otra, que determina una fórmula de caducidad del dato desfavorable, término por el que permanecerá la información personal luego del pago de la obligación alimentaria y en el caso de que existe recurrencia en el incumplimiento.

151. La Sala desestima los cuestionamientos formulados contra el primer apartado normativo y, en contrario considera que la regulación es constitucional. Esto con base en las siguientes razones:

151.1 La inscripción opera solo después de acreditarse tres meses de mora. Esto quiere decir que concurre un periodo considerable en el cual el obligado puede utilizar los mecanismos judiciales y administrativos a su alcance para acreditar ante la autoridad competente los motivos objetivos que no harían exigible la obligación alimentaria, entre ellos la cesación de la obligación ante la concurrencia de las causales legales de su extinción

En ese sentido, debe resaltarse que, con base en las reglas fijadas en el PLE, las autoridades judiciales o administrativas están investidas de la competencia para acreditar la existencia de la mora en el pago de los alimentos y, con ello, la procedencia del registro. Esta competencia no puede extenderse al punto de generar un procedimiento litigioso para debatir la obligación o de permitir la discusión de pretensiones dirigidas a que se declare la inexigibilidad de la obligación, puesto que para ello el ordenamiento jurídico ofrece instancias procesales definidas y que disponen de las instancias necesarias para garantizar el derecho al debido proceso y los demás derechos fundamentales de las partes. En cambio, resultaría contrario a la Constitución que, mediante el mecanismo expedito previsto en el inciso primero del artículo 3º del PLE, pudiese adoptarse decisiones de contenido declarativo sobre la mencionada exigibilidad y que pudiese modificarse una decisión obligatoria.

www.icbf.gov.co



151.2. De manera similar, debe advertirse que, conforme al mismo artículo 3º, la inscripción del registro está precedida del incumplimiento de una sentencia judicial, acto administrativo o acuerdo conciliatorio en donde se ha definido las condiciones de la obligación alimentaria y en el que el deudor ha tenido la oportunidad de expresar las causales objetivas que harían inexigible la obligación. Esto implica, en la gran mayoría de los casos, que la inscripción en el REDAM ha estado precedida de una previa controversia sobre el cumplimiento de la obligación, la cual dio lugar a una decisión judicial o administrativa que la resolvió y que ahora viene a ser incumplida por el obligado alimentario. En estas sucesivas etapas previas al registro, el deudor cuenta con múltiples oportunidades para poner de presente las causales que, de acuerdo con la ley, le eximen de la obligación alimentaria. Por ende, resulta razonable que la excepción de pago sea la única admisible para enervar la inscripción en el REDAM, puesto que todas las demás válidas fórmulas de oposición bien pudieron discutirse en momentos procesales previas y con la plenitud de las garantías del proceso.

151.3. Además, restringir las excepciones oponibles a la de pago es una medida que responde a la eficiencia que requiere el REDAM como herramienta de incentivo para el pago de la obligación alimentaria incumplida. Como lo expuso la Procuraduría General en su intervención y de acuerdo con los datos presentados en el aparte introductorio de esta sección, no existen en Colombia suficientes herramientas eficaces para el logro del pago de alimentos, circunstancia que precisamente fue la que motivó la decisión del Legislador estatutario de crear el REDAM como instrumento para incentivar el cumplimiento de dichas obligaciones.

De la misma manera, no puede perderse de vista que la efectividad de esta clase de regulaciones también tiene efectos concretos en términos de igualdad de género, en la medida en que son las mujeres, y en un especial las madres cabeza de familia, quienes resultan más perjudicadas con el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en favor de menores de edad. De allí que imponer requisitos mayores para la inscripción del REDAM, además de desconocer las instancias adecuadas en donde deben resolverse las pretensiones dirigidas a excusar el pago de la obligación alimentaria, también incide en la vigencia de los derechos de las mujeres gravemente interferidos por ese incumplimiento.

A partir de las consideraciones expuestas, el primer apartado normativo del párrafo 3º del artículo 2º será declarado constitucional por la Corte. (Negrilla, subrayado y cursiva fuera del texto).

Que el párrafo 2º de la Ley Estatutaria No. 2097 del 02 de julio de 2021 "por medio del cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones" contemplo que solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentaria que se encuentren en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción.

En gracia de discusión se tiene que la obligada a alimentos NATALIA ANDREA PATIÑO ALZATE, no se pronunció ni aportó hasta la fecha inclusive, prueba siquiera sumaria del pago de las cuotas de alimentos adeudadas a favor de su hijo "J.J.R.P", en cambio el peticionante, si acreditó los requisitos de la Ley 2097 de 2021 Artículo 2º, al citar que adeuda más de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no en mora, establecidas en Acta de Conciliación No. 105 del 13 de julio de 2017 del ICBF, a favor del NNA "J.J.R.P", siendo obligaciones claras, expresas, y exigibles, las cuales prestan mérito ejecutivo, se trata de alimentos congruos y necesarios a favor de un menor de edad, tal como consta en el Registro civil de nacimiento adjunto y con el que se acreditó su vínculo de parentesco.

Para mayor ilustración se anexo cuadro explicativo de la deuda a la fecha proporcionado por el acreedor alimentario, donde reporto deuda alimentaria desde septiembre de 2017, y todos los meses de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y hasta el mes de Junio de 2025 renunciando intereses de mora ascendiendo la deuda conforme lo indica en su escrito:

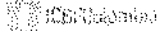
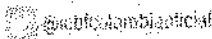
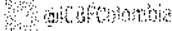
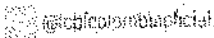
QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$15.336.520,00) CAUSADAS desde septiembre de 2017, y todos los meses de los años 2018,

2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y hasta el mes de Junio de 2025, renunciando a los intereses de mora incluyendo, las cuotas alimentarias, vestuario e incrementos anualizados

VERIFICANDO LA PETICION SE ADVIERTE QUE NO FUE DEBIDAMENTE CUANTIFICADA LA OBLIGACION POR LO QUE LA SUMATORIA DE LAS OBLIGACIONES CORRESPONDE EN SU TOTAL LA SUMA DE DIECISEIS MILLONES, CUATROCIENTOS SETENTA MIL, CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$ 16.470.163), discriminada así:

AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR CUOTA
			\$
2017	Septiembre	Cuota Alimentos	100.000,00
			\$
2017	Octubre	Cuota Alimentos	100.000,00
			\$
2017	Noviembre	Cuota Alimentos	100.000,00
			\$
2017	Diciembre	Cuota Alimentos	100.000,00
			\$
2017	Diciembre	Cuota Vestuario	100.000,00
			\$
2017	Diciembre	Cuota Vestuario	100.000,00
			\$
2018	Enero	Cuota Alimentos	105.900,00
			\$
2018	Febrero	Cuota Alimentos	105.900,00
			\$
2018	Marzo	Cuota Alimentos	105.900,00
			\$
2018	Marzo	Cuota Vestuario	105.900,00
			\$
2018	Abril	Cuota Alimentos	105.900,00
			\$
2018	Mayo	Cuota Alimentos	105.900,00
			\$
2018	Junio	Cuota Alimentos	105.900,00
			\$
2018	Julio	Cuota Alimentos	105.900,00
			\$
2018	Agosto	Cuota Alimentos	105.900,00
			\$
2018	Septiembre	Cuota Alimentos	105.900,00
			\$
2018	Octubre	Cuota Alimentos	105.900,00
			\$
2018	Noviembre	Cuota Alimentos	105.900,00
			\$
2018	Diciembre	Cuota Alimentos	105.900,00
			\$
2018	Diciembre	Cuota Vestuario	105.900,00
			\$
2018	Diciembre	Cuota Vestuario	105.900,00
			\$
2019	Enero	Cuota Alimentos	112.254,00
			\$
2019	Febrero	Cuota Alimentos	112.254,00
			\$
2019	Marzo	Cuota Alimentos	112.254,00
			\$
2019	Marzo	Cuota Vestuario	112.254,00

www.icbf.gov.co

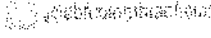
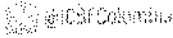
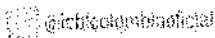




2019	Abril	Cuota Alimentos	\$ 112.254,00
2019	Mayo	Cuota Alimentos	\$ 112.254,00
2019	Junio	Cuota Alimentos	\$ 112.254,00
2019	Julio	Cuota Alimentos	\$ 112.254,00
2019	Agosto	Cuota Alimentos	\$ 112.254,00
2019	Septiembre	Cuota Alimentos	\$ 112.254,00
2019	Octubre	Cuota Alimentos	\$ 112.254,00
2019	Noviembre	Cuota Alimentos	\$ 112.254,00
2019	Diciembre	Cuota Alimentos	\$ 112.254,00
2019	Diciembre	Cuota Vestuario	\$ 112.254,00
2019	Diciembre	Cuota Vestuario	\$ 112.254,00
2020	Enero	Cuota Alimentos	\$ 118.989,24
2020	Febrero	Cuota Alimentos	\$ 118.989,24
2020	Marzo	Cuota Alimentos	\$ 118.989,24
2020	Marzo	Cuota Vestuario	\$ 118.989,24
2020	Abril	Cuota Alimentos	\$ 118.989,24
2020	Mayo	Cuota Alimentos	\$ 118.989,24
2020	Junio	Cuota Alimentos	\$ 118.989,24
2020	Julio	Cuota Alimentos	\$ 118.989,24
2020	Agosto	Cuota Alimentos	\$ 118.989,24
2020	Septiembre	Cuota Alimentos	\$ 118.989,24
2020	Octubre	Cuota Alimentos	\$ 118.989,24
2020	Noviembre	Cuota Alimentos	\$ 118.989,24
2020	Diciembre	Cuota Alimentos	\$ 118.989,24
2020	Diciembre	Cuota Vestuario	\$ 118.989,24
2020	Diciembre	Cuota Vestuario	\$ 118.989,24
2021	Enero	Cuota Alimentos	\$ 123.153,86
2021	Febrero	Cuota Alimentos	\$ 123.153,86
2021	Marzo	Cuota Alimentos	\$ 123.153,86
2021	Marzo	Cuota Vestuario	\$ 123.153,86

2021	Abril	Cuota Alimentos	\$ 123.153,86
2021	Mayo	Cuota Alimentos	\$ 123.153,86
2021	Junio	Cuota Alimentos	\$ 123.153,86
2021	Julio	Cuota Alimentos	\$ 123.153,86
2021	Agosto	Cuota Alimentos	\$ 123.153,86
2021	Septiembre	Cuota Alimentos	\$ 123.153,86
2021	Octubre	Cuota Alimentos	\$ 123.153,86
2021	Noviembre	Cuota Alimentos	\$ 123.153,86
2021	Diciembre	Cuota Alimentos	\$ 123.153,86
2021	Diciembre	Cuota Vestuario	\$ 123.153,86
2021	Diciembre	Cuota Vestuario	\$ 123.153,86
2022	Enero	Cuota Alimentos	\$ 135.555,45
2022	Febrero	Cuota Alimentos	\$ 135.555,45
2022	Marzo	Cuota Alimentos	\$ 135.555,45
2022	Marzo	Cuota Vestuario	\$ 135.555,45
2022	Abril	Cuota Alimentos	\$ 135.555,45
2022	Mayo	Cuota Alimentos	\$ 135.555,45
2022	Junio	Cuota Alimentos	\$ 135.555,45
2022	Julio	Cuota Alimentos	\$ 135.555,45
2022	Agosto	Cuota Alimentos	\$ 135.555,45
2022	Septiembre	Cuota Alimentos	\$ 135.555,45
2022	Octubre	Cuota Alimentos	\$ 135.555,45
2022	Noviembre	Cuota Alimentos	\$ 135.555,45
2022	Diciembre	Cuota Alimentos	\$ 135.555,45
2022	Diciembre	Cuota Vestuario	\$ 135.555,45
2022	Diciembre	Cuota Vestuario	\$ 135.555,45
2023	Enero	Cuota Alimentos	\$ 157.244,32
2023	Febrero	Cuota Alimentos	\$ 157.244,32
2023	Marzo	Cuota Alimentos	\$ 157.244,32
2023	Marzo	Cuota Vestuario	\$ 157.244,32

www.icbf.gov.co





2023	Abril	Cuota Alimentos	\$ 157.244,32
2023	Mayo	Cuota Alimentos	\$ 157.244,32
2023	Junio	Cuota Alimentos	\$ 157.244,32
2023	Julio	Cuota Alimentos	\$ 157.244,32
2023	Agosto	Cuota Alimentos	\$ 157.244,32
2023	Septiembre	Cuota Alimentos	\$ 157.244,32
2023	Octubre	Cuota Alimentos	\$ 157.244,32
2023	Noviembre	Cuota Alimentos	\$ 157.244,32
2023	Diciembre	Cuota Alimentos	\$ 157.244,32
2023	Diciembre	Cuota Vestuario	\$ 157.244,32
2023	Diciembre	Cuota Vestuario	\$ 157.244,32
2024	Enero	Cuota Alimentos	\$ 176.223,71
2024	Febrero	Cuota Alimentos	\$ 176.223,71
2024	Marzo	Cuota Alimentos	\$ 176.223,71
2024	Marzo	Cuota Vestuario	\$ 176.223,71
2024	Abril	Cuota Alimentos	\$ 176.223,71
2024	Mayo	Cuota Alimentos	\$ 176.223,71
2024	Junio	Cuota Alimentos	\$ 176.223,71
2024	Julio	Cuota Alimentos	\$ 176.223,71
2024	Agosto	Cuota Alimentos	\$ 176.223,71
2024	Septiembre	Cuota Alimentos	\$ 176.223,71
2024	Octubre	Cuota Alimentos	\$ 176.223,71
2024	Noviembre	Cuota Alimentos	\$ 176.223,71
2024	Diciembre	Cuota Alimentos	\$ 176.223,71
2024	Diciembre	Cuota Vestuario	\$ 176.223,71
2024	Diciembre	Cuota Vestuario	\$ 176.223,71
2025	Enero	Cuota Alimentos	\$ 193.035,45
2025	Febrero	Cuota Alimentos	\$ 193.035,45
2025	Marzo	Cuota Alimentos	\$ 193.035,45
2025	Marzo	Cuota Vestuario	\$ 193.035,45

2025	Abril	Cuota Alimentos	\$ 193.035,45
2025	Mayo	Cuota Alimentos	\$ 193.035,45
2025	Junio	Cuota Alimentos	\$ 193.035,45
2025	Julio	Cuota Alimentos	\$ 193.035,45
2025	Agosto	Cuota Alimentos	\$ 193.035,45
2025	Septiembre	Cuota Alimentos	\$ 193.035,45
TOTAL			\$ 16.470.163,25

Por lo antes expuesto, el despacho **ORDENARA** la inscripción de la señora NATALIA ANDREA PATIÑO ALZATE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.088.245.961, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM-, dejando constancia que contra esta decisión procede el **RECURSO DE REPOSICION** en los términos del Artículo 3º, Artículo 6º, numerales 5 y 6 de la Ley 2097 del 2021 y el Artículo 318 del Código general del Proceso. Por último, se **OFICIARÁ** por Secretaria a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o la Entidad que haga sus veces con el fin de que se de aplicación a: Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces y no se requerirá la autorización del padre o madre inscrito en el "REDAM" contemplado igualmente en el Artículo 110 de la Ley 1098 de 2006.

En mérito de lo expuesto, la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Dosquebradas ®, por autoridad de la Constitución y la Ley;
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la inscripción de la señora NATALIA ANDREA PATIÑO ALZATE, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.088.245.961**, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM- por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, esto es; la mora de más de tres (3) cuotas alimentaria, sucesivas o no, establecidas en el **Acta de Conciliación No. 105 del 13 de julio de 2017 del ICBF**, con fijación de cuota de alimentos a favor del (la) NNA JUAN JOSE ROJAS PATIÑO, nacido el 08 de marzo de 2013, identificado con el Registro civil de nacimiento NUIP No. 1.088.883.096, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente Auto. Para mayor ilustración se anexó en la parte superior cuadro explicativo de la deuda a la fecha según la información y anexos proporcionados por el (la) acreedor (a) alimentario (a).

SEGUNDO: NOTIFICAR A LAS PARTES POR EL MEDIO MAS EXPEDITO; REMITASE copias de la presente Resolución.

TERCERO: COMUNICAR a las partes del asunto que contra la presente Resolución procede **RECURSO DE REPOSICION** en los términos del artículo 3º de la Ley 2097 del 2021 y el Artículo 318 del Código general del Proceso.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, se procederá a la INSCRIPCION al deudor moroso de alimentos, la señora NATALIA ANDREA PATIÑO ALZATE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.088.245.961, ante la entidad encargada de la operación del Registro Nacional de Deudores de cuotas alimentarias Morosas "REDAM" - el Ministerio de las "TIC", en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: En firme el presente proveído, **OFICIAR** a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o la entidad que haga sus veces con el fin de que se de aplicación al impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios por parte del deudora alimentaria morosa, a la señora NATALIA ANDREA PATIÑO ALZATE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.088.245.961 y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, informando que no se requerirá la autorización contemplada en el Artículo 110 de la Ley 1098 de 2006, respecto del

NNA, *Juan Jose Rojas Patiño*, nacido el 08 de marzo de 2013, identificado con el documento de identidad NUIP No. 1.088.883.096, inscrito ante la NOTARIA PRIMERA DE PEREIRA - RISARALDA con el indicativo serial No. 52836183.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JEIMY AUDREY PLAZAS RODRIGUEZ

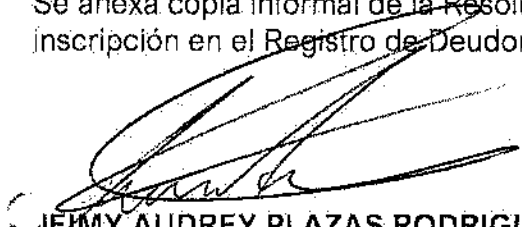
DEFENSORA DE FAMILIA

Centro Zonal Dosquebradas – Regional Risaralda”

Se le advierte que la presente notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la fijación de este aviso en la cartelera del ICBF, momento a partir del cual empezará a correr el término de traslado de cinco (5) días hábiles para que los interesados se pronuncien y aporten las pruebas que quieran hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley estatutaria 2097 de 2021.

Dando cumplimiento a la Resolución No. 026 del 15 de septiembre de 2025, se procede a notificar por aviso según lo contemplado en artículo 292 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Se anexa copia informal de la Resolución No. 026 del 15 de septiembre de 2025, para la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).



JEIMY AUDREY PLAZAS RODRIGUEZ

Defensora de Familia

C.Z. Dosquebradas - ICBF Regional Risaralda

